

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 7 siete días del mes de julio de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **165/16-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXX y XXXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **VALLE SANTIAGO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXXX refirió que policías municipales de Valle de Santiago, ingresaron sin autorización a su local comercial cuando éste ya estaba cerrado al público, revisando los cajones del escritorio junto con diversos particulares quienes reclamaban la entrega de un celular; por ello, se generó una discusión entre su familia con los particulares, recibiendo agresiones físicas y siendo detenido por los policías municipales.

Por su parte, **XXXXXX** señaló que fue agredido física y verbalmente y detenido por elementos de policía municipal, para después ser trasladado a barandilla, donde lo dejaron libre, ya que no ingresó a las celdas.

CASO CONCRETO

I.- Violación del derecho a la seguridad jurídica:

XXXXXX se dolió de la actuación de los elementos de policía municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, al haber ingresado sin autorización a su local comercial cuando éste ya estaba cerrado al público, a las 22:00 horas, revisando los cajones del escritorio junto con diversos particulares, quienes reclamaban la entrega de un celular que había llevado para que el quejoso reparara, hasta llevarle detenido a separos municipales, sin que se haya puesto a disposición de autoridad competente, pues manifestó:

“...el día 19 diecinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 22:00 veinte horas, yo me encontraba en el interior de mi negocio haciendo las cuentas del día...escuchó un fuerte golpe en la puerta, es decir la puerta la empujaron y al hacerlo dio el azotón con el mismo portón, dándome cuenta que era un elemento de seguridad pública el que en ese momento entraba a mi negocio... este elemento de policía del que ahora sé se apellida Ramírez, me dijo que si yo pagaba hacienda, yo le contesté que sí, me contestó que no me creía, al tiempo que se fue hacia el escritorio y empezó a sacar papeles de los cajones del mismo, a la vez que los aventaba a la parte superior del mencionado escritorio, yo le mostré mi inconformidad por su proceder... pues mi local ya estaba cerrado, a lo me contestó “yo aquí soy la autoridad y se hace lo que yo diga, hijo de tu puta madre... me solicitó un teléfono que supuestamente habían llevado a reparar, en ese momento se bajaron de la patrulla donde había llegado éste policía, varios jóvenes, dos hombres y 8 ocho mujeres y una persona adulta, la persona adulta un hombre, éste señor y uno de los jóvenes entraron al local y le dijeron al policía de un teléfono celular, que presuntamente habían llevado a mi negocio a reparar... El señor y el joven quedan de acuerdo en que iba a llevarme la nota y se salen del local... llegamos a barandilla el Comandante encargado, del que no sé su nombre, nos dijo tanto a mi papá como a mí que ya nos podíamos ir, sin decirnos el motivo de la remisión, pero nos pidió disculpas por la actuación de sus elementos...”

Al conocer el informe rendido por la autoridad municipal, el quejoso **XXXXXX**, agregó:

“... no había riña alguna para que intervinieran, yo estaba ya cerrando mi negocio solo la puerta de acceso estaba emparejada; llegaron dos policías, uno de ellos pateó mi puerta y entró sin autorización, lo que llegaron preguntando es que si yo tenía papeles de hacienda, les dije que sí y fue en ese momento que se metieron y abrieron el cajón de mi escritorio y tomaron dinero y se llevaron lo de la venta... ellos iban acompañados sólo de un joven que había ido en la tarde por un celular pero no llevaba el pago total; no es verdad que hayamos estado agresivos con nadie y es ilógico que nos pusieramos agresivos porque sólo éramos mi papá, mi esposa y yo; y los policías que llegaron después llevaban a 4 cuatro mujeres y dos hombres pero los muchachos y las muchachas se fueron contra mi esposa que traía a mi niño cargado, y no sé dónde lo dejó porque se le dejaron ir encima a ella pero mi esposa no agredió a nadie... Ahora bien si dicen que participamos en una riña, entonces, por qué sólo a nosotros nos detuvieron, esto es a mi papá y a mí...”

Por su parte, el quejoso **XXXXXX**, se dolió porque fue detenido arbitrariamente por elementos de policía municipal, para después ser trasladado a barandilla, donde lo dejaron libre, ya que no ingresó a las celdas, al referir lo siguiente:

“...me agredieron física y verbalmente, me aventaron luego a una patrulla para trasladarme a la cárcel municipal, para lo cual me aventaron en la caja de la camioneta... a mí me llevaron detenido... Cuando llegamos al área de barandilla de cárcel municipal nos pidieron disculpas, dijeron que se habían equivocado... no nos ingresaron ya a las celdas de barandilla si no que procedieron a darnos disculpas... ello a pesar de que yo en todo momento traté de buscar que se retiraran y volvieran hasta el día siguiente para que se arreglaran en forma pacífica y por el contrario fueron los dos elementos de policía municipal que llegaron inicialmente los que generaron todo el conflicto y los responsables tanto de mi detención y la de mi hijo como de nuestras afectaciones ya que ellos incluso pidieron refuerzos y los elementos que llegaron a apoyarlos...”

En abono al dicho de los quejosos, se recabó el testimonio de **XXXXXX**, quien aludió que el negocio de su esposo **XXXXXX** se encontraba cerrado, que ella acudió a su domicilio al lado del negocio, cuando escuchó un golpe fuerte en el local aldaño y una discusión, así que fue a ver qué sucedía, apreciando a dos policías y dos hombres, además de señalar

que luego bajaron de la patrulla entre seis y diez hombres y mujeres, quienes le insultaron para después llevarse detenido a su esposo XXXXXX y a su suegro (XXXXXX). Al respecto, declaró:

*“...eran como las nueve y media de la noche, mi esposo había cerrado ya la tienda que tiene de venta de accesorios para celulares y compostura de los mismos; como vivimos a un lado del negocio fui a acostar a mis niños... **escuché como un golpe muy fuerte ahí en el negocio, fue a ver qué sucedía, estaban dos policías y dos hombres adentro del negocio, yo me quedé viendo sin entrar, sólo vi que mi esposo discutía con el policía, le pedía algo y al policía sólo le daba risa, otro elemento estaba afuera le dio unos números y le hizo señas con los ojos, el que estaba afuera le habló a unas personas, que traían en la patrulla que eran entre 6 seis y 10 diez entre hombres y mujeres; se bajaron, una muchacha comenzó a grabar, mi suegros que viven enfrente llegó a la tienda y lo aventaron... lo aventaron a la patrulla como si fuera un costal, ... Se llevaron detenidos a mi esposo y a mi suegro y dejaron ahí a los muchachos que habían llevado uno de esos muchachos traía una mochila y estaba adentro del negocio, los policías lo dejaron ahí adentro y yo veía que él se llevaba la mano a la mochila una y otra vez...”***

De frente a la imputación, el director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Valle de Santiago, Guanajuato, Juan Gabriel Chávez Domínguez, señaló que la presencia de elementos de seguridad pública obedeció a un reporte de la central de emergencia 066, pues informó:

“...la causa de la presencia de los elementos de seguridad pública municipal obedece únicamente al reporte ciudadano solicitado por una femenina, vía telefónica, la cual minutos antes se recibe en central de Emergencia 066...”

Dicha autoridad municipal abonó al sumario la conversación del reporte de emergencias 066, de la que se desprende que una persona señaló que otra no le quería entregar un celular a su hijo y temía que aquél lo agrediera, describiendo como seña física que el reportado tenía labio leporino, además de diverso reporte de emergencias, 066 del día 18 de julio de 2016 dos mil dieciséis, en el que se narra un incidente respecto a una pelea entre dos señoras.

Así también agregó una filmación que al ser inspeccionada, se advierte la presencia del quejoso detrás de un mostrador y de frente a él, un policía municipal y diversas personas vestidas de civil, aludiendo el policía que las personas llevaron un celular para arreglar y no se lo han regresado, interviniendo un hombre sin camisa señalando que las personas que reclaman son sus parientes a lo que el policía contestó que no lo parecía, de igual forma se aprecia que el quejoso pretendió acercarse a las personas reclamantes, pero uno de ellos no se lo permitió y se inicia una discusión entre dos mujeres, pidiendo el hombre sin camisa que se salieran del lugar.

Del mismo modo, se cuenta con las declaraciones de los elementos de seguridad pública que tuvieron participación en los hechos, así el policía municipal Rafael Arredondo Toledo, quien admitió que en compañía del policía José Ramírez Rodríguez, atendieron el reporte de una persona que solicitaba la devolución de su teléfono que había llevado a reparar a un establecimiento comercial, por lo que acudieron a la negociación del aquí quejoso en compañía del reportante, entrando al lugar los familiares de éste, una de las cuales comenzó a discutir con la esposa del inconforme hasta agredirse, pues indicó:

“...mi compañero José Ramírez Rodríguez y yo atendimos a un reporte que había del 066 de que una persona que había llevado un teléfono a reparar y solicitaba su devolución, se negaba el dueño del negocio a entregárselo; al llegar al domicilio del negocio; no es verdad que estuviera cerrado, era una puerta de dos hojas y una de ellas estaba abierta; entró primero mi compañero y después yo para ver lo que sucedía, entró también con nosotros el reportante... entramos los 3 tres, mi compañero José Ramírez cuestionó al dueño del negocio si se iba a reparar el teléfono al reportante o no... llegaron familiares de ambas partes, una de ellas familiar del reportante comenzó a grabar con su celular, entonces una mujer dijo ser la esposa del señor XXXXXX comenzó a insultarla amenazando con “partírsela”, pero la joven continuó grabando, salió mi compañero en ese momento del negocio, entonces si mal no recuerdo, el señor XXXX le arrebató el teléfono a la muchacha se lo dio a otra mujer atrás de él, la joven comenzó a exigirlo, la esposa del dueño del negocio que es el señor XXXXXX, se fue contra la joven y comenzaron a agredirse ambas físicamente al punto de caer ambas al suelo...”

En tanto que el policía José Ramírez Rodríguez señaló que en efecto acudieron al negocio del quejoso, a quien le solicitó que entregara el celular, ello con fundamento en los artículos 17, 19 y 38 del Reglamento de la Policía de Valle de Santiago, Guanajuato, pues acotó:

“...la intervención de nosotros como elementos de Seguridad Pública de Valle de Santiago, Guanajuato, obedeció a un reporte que se hizo al 066 de una persona que se negaba a entregar a otra un celular que había llevado para compostura... nos estacionamos como a 7 siete metros del negocio sobre la misma calle Ciprés, ahí se encontraban varias personas, me dijeron que habían entrado al negocio al ver lo del celular, que cada vez el señor XXXXXX le subía el precio de la compostura e incluso minutos antes le había quitado un comprobante que traía el dueño del celular... llegamos al inmueble que ocupa el negocio el cual estaba abierto, yo permanecí junto a la puerta de entrada, aproximadamente medio metro hacia el interior, ingresó el dueño del celular y el que dijo ser el tío, comenzaron a dialogar con el hoy quejoso que es el señor XXXXXX quien se dirigía a ellos de manera agresiva, fue entonces que desde el lugar en que me encontraba intervine verbalmente y le dije al señor XXXXXX que hiciera el favor de entregarle el celular pues el joven ya traía el dinero para pagarle... vi a dos personas de sexo femenino que se agredían físicamente afuera del negocio... Quiero mencionar que todo nuestro actuar fue con fundamento en los artículos 17, 19 y 38 del Reglamento de la Policía de Valle de Santiago, Guanajuato...”

Se robustece lo anterior con la tarjeta informativa, fechada el 19 de julio de 2016 dos mil dieciséis, signada por dichos policías municipales, en la que dan cuenta de la intervención policial en el lugar de los hechos, así como de la detención y traslado de ambos quejosos al área de barandilla.

Así mismo, los policías Rogelio Andrade Hernández y Adán Rico Lorenzo indicaron que al llegar al lugar de los hechos ya

se encontraban entre 6 y 8 policías, y que fue en su unidad en donde se trasladó a dos detenidos, uno de ellos el quejoso, pues citaron:

Rogelio Andrade Hernández:

“...recibo los reportes de C4 que nos envía los domicilios donde hay alguna alteración del orden público... propiamente nosotros tenemos como encomienda únicamente disuadir a las personas para que se retiren y no formen parte del problema y de la alteración que se esté realizando... yo llegué con las unidades a mi mando, ya habían como unos 6 seis u 8 ocho elementos de seguridad pública municipal ahí en el lugar por lo que nos dirigimos a las personas que estaban ahí viendo para que se retiraran y una vez que los dispersamos regresé a mi unidad... Al regresar a mi unidad ya estaban a bordo en la caja de mi camioneta dos personas de sexo masculino, uno de ellos es el hoy quejoso...”

Adán Rico Lorenzo:

“...se nos pidió nuestro apoyo en un conflicto que había en la calle Ciprés con Olivo de la colonia Labradores en Valle de Santiago; al llegar nos abocamos a brindar seguridad perimetral... la intervención que nosotros tuvimos fue solamente para trasladarlos pues como ya indiqué tanto el hoy quejoso como el hombre que dijo ser su padre ya se encontraban a bordo de la unidad cuando nosotros nos disponíamos a retirarnos...”

Al igual que lo aseguró el policía José Francisco García Ayala, cuando señaló:

“...me interceptaron unas personas indicándome que tenía problemas con alguien que se negaba a devolver a su hijo un celular que había mandado a arreglar, le indiqué a la señora que fuera al lugar en que tenía el problema y que enviaría una unidad para ver si era posible apoyarles en algo... Vía radio pedí a los elementos José Ramírez Rodríguez y Rafael Arredondo Toledo que acudieran a atender dicho reporte para verificar de qué se trataba; más tarde escuché por radio que estaban pidiendo apoyo los compañeros ya que referían que la situación se estaba tornando agresiva, por radio escuché también que del operativo blindaje reportaban que estaban cerca del lugar por lo que determiné que ya no era necesario que el de la voz o elementos de Seguridad que estaban de servicio en el turno acudieran al lugar de los hechos ya que del operativo blindaje eran como 5 cinco unidades por lo que estimé eran suficientes para atender la situación...”

Por otro lado, los policías Rogelio Andrade Hernández y José Guadalupe González Chiquito, señalaron que no tuvieron intervención en los hechos, pues el grupo de reacción a que pertenecen no participó en el evento, al referir:

Rogelio Andrade Hernández:

“...asevero que no había elementos del grupo de “reacción” en los hechos sino que los que llegaron a apoyar eran elementos del turno...”

José Guadalupe González Chiquito:

“...estoy a cargo del grupo de reacción “GRIVS” en Valle de Santiago, Guanajuato; nosotros no tuvimos intervención alguna en los hechos...”

De esta guisa, no obra elemento de prueba alguno confirme la presencia de los policías Rogelio Andrade Hernández, José Guadalupe González Chiquito y José Francisco García Ayala, en los hechos de mérito.

De forma contraria, se colige la participación de los elementos de policía Rafael Arredondo Toledo, José Ramírez Rodríguez, Rogelio Andrade Hernández y Adán Rico Lorenzo en la detención del quejoso y su correspondiente traslado a separos municipales.

Ahora bien, es de considerarse que el policía José Ramírez Rodríguez adujo que su actuación en la detención del inconforme atendió a lo establecido en el artículo 17, 19 y 38 del Reglamento de Policía y Orden Público para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, los cuales prevén:

“Artículo 17: La Policía Preventiva Municipal es el cuerpo de seguridad encargado de garantizar y mantener en el territorio del Municipio de Valle de Santiago, la seguridad, el orden público y la vialidad, para otorgar la protección necesarias a la población en caso de siniestros o accidentes, prevenir los delitos e infracciones con medidas adecuadas para someter cualquier acto que perturbe o ponga en peligro la paz social”.

“Artículo 19: Son atribuciones de la Policía Preventiva Municipal:

- *Prevenir la comisión de delitos y de infracción a los Reglamentos gubernativos y de policía; así como de proteger a las personas en sus propiedades;*
- *Vigilar permanentemente el respeto al orden público y la seguridad de los habitantes;*
- *Auxiliar al Ministerio Público y a las Autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello;*
- *Proporcionar a la Ciudadanía, el auxilio necesario en caso de siniestros o accidentes;*
- *Aprender, en los casos de flagrante delito al delincuente y a sus cómplices, asegurando en su caso los objetos del delito, respetando las garantías Constitucionales, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad competente, en especial tratándose de menores probables infractores,*
- *Realizar las acciones pertinentes para impedir se causen daños en las personas sus propiedades, posesiones, derechos y cualquier otra que altere el orden público, o ponga en peligro los bienes propiedad de la Nación, Estado o Municipio;*

- *Dar la atención debida a los Consejos Corporativos de Seguridad o de Colaboración Ciudadana, atendiendo sus sugerencias en los términos del Reglamento respectivo; y*
- *Las demás que establezcan las Leyes y Reglamentos aplicables”.*

“Artículo 38. La Policía Preventiva deberá considerarse principalmente como un cuerpo preventivo, persuasivo antes que represivo, cuya misión central será la de salvaguardar el orden, la dignidad y la buena convivencia de la población del municipio de Valle de Santiago, garantizando las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona y las familias, por lo que se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en éste Reglamento, salvo que se trate de una falta o infracción flagrante, es decir que se sorprenda al infractor en el momento de estarlo cometiendo”.

En esta tesitura, si bien es cierto tales preceptos advierten la función de seguridad pública prevaeciente en el cuerpo de policía preventiva, también lo es que el último precepto en alusión, especifica que la policía se abstendrá de detener a persona alguna, salvo que se sorprenda al infractor cometiendo una falta o infracción flagrante.

Siendo que al caso que nos ocupa, la autoridad municipal responsable de la detención y traslado de los inconformes, no logró referir ni soportar, qué delito o falta administrativa prevista por la norma, actualizó la conducta de la parte lesa, que derivó en su detención, revisión de su local y la exigencia para devolver un aparato de telefonía a un tercero.

En efecto, la autoridad señalada como responsable no logró acreditar el fundamento o resolución de autoridad competente por el que se le haya facultado para la revisión del local y exigir a los quejosos entregar determinado teléfono a un tercero, tal como lo admitió el policía José Ramírez Rodríguez.

Esto es, la policía municipal no cuenta con facultades para dirimir controversias entre particulares a efecto de establecer derechos y obligaciones para los particulares, como al caso aconteció, amén de la intromisión en su local y consecuente detención que les fue impuesta resultó sin fundamento y motivación alguna, sin que haya constado la falta o infracción que se les atribuía, ni su disposición ante autoridad competente, todo lo cual, desatendió al principio de juridicidad previsto en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato:

“El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe”.

En consecuencia, es de tenerse por probada la Violación al derecho de seguridad jurídica, en agravio de XXXXXX y XXXXXX, que ahora se reprocha a los elementos de policía municipal Rafael Arredondo Toledo, José Ramírez Rodríguez, Rogelio Andrade Hernández y Adán Rico Lorenzo.

II.- Violación el derecho a la integridad personal:

XXXXXX y XXXXXX también externaron su dolencia por las agresiones físicas y verbales que recibieron de los elementos de policía municipal que participaron en su detención y traslado.

El primero de ellos se inconformó por habérsele colocado un cinturón en el cuello, para jalarle y colocarle de rodillas en el piso, pegándole en su espalda y a decir de su esposa, incluso hasta se burlaron de la parte lesa, por contar con labio leporino, pues declaró:

*“...El señor y el joven quedan de acuerdo en que iba a llevarme la nota y se salen del local... va llegando mi papá de nombre XXXXXX, al tiempo que pregunta “qué está sucediendo aquí?... entonces el policía que estaba adentro del local, se dirigió a su compañero por medio de una clave, diciéndole “20 64”, por lo que el policía que estaba afuera del mi negocio, hizo una seña con un movimiento de cabeza a las personas que llevaban en la patrulla y estos jóvenes se le fueron encima a golpes con mi esposa de nombre XXXXXX, que en ese momento salía de mi domicilio particular el cual está a un lado del local, la tumbaron al suelo y la agarraron a patadas, dejándola casi desnuda... le reclamé al policía que estaba adentro del local, diciéndole que como era posible que él como autoridad, fuera a vandalizar a mi domicilio, al tiempo que le exigí que le quitara a estas personas de encima a mi esposa, a quien traían a los tumbos y fue en ese momento que se me dejó ir encima tanto el policía que se había quedado afuera como el que había entrado a mi local, me sujetaron de mis manos, yo les seguí gritando que le quitaran a mi esposa a los agresores, pero estos sólo me decían que me callara que ellos eran la autoridad, momentos después llegaron aproximadamente 20 veinte elementos y fue entonces que **sentí que me pusieron un correa tipo cinturón en el cuello y me jalaban como si fuera un animal, hasta que quedé de rodillas en el piso, al ver esto mi papá quiso intervenir, por lo que también a él lo sometieron agrediéndolo**, ya que lo aventaron al piso y cayó de sentón, procediendo entonces a sujetarlo con las manos hacia atrás y lo esposaron, jaloneándolo hasta llevarlo a la patrulla... lo único que yo pedía, era que ayudaran a mi esposa de la agresión que estaba siendo objeto, por parte de las personas que ellos mismos había llevado... a jalones, **sin quitarme a la correa del cuello me colocaron las esposas con las manos hacia atrás y entre tres policías me llevaron a su patrulla, me sujetaron de los aros y de un pie y me aventaron a la parte de atrás de la unidad pegándome en la espalda... me fueron agrediendo verbalmente, ya que me decían “no que no te agarrábamos, hijo de tu perra madre”...**”*

En abono a su dicho, la testigo XXXXXX indicó haber visto cuando un elemento de policía jaló a su hijo XXXXXX por medio de un cinturón atado a su cuello y se burlaba de él por tener labio leporino, al manifestar lo siguiente:

“... uno de los policías que es el que estaba adentro y se reía de él lo tomó del cuello como con un cinto y lo jalaron del cuello como a dos metros del local lo hicieron que se hincara, uno que lo tenía en la pared, le puso una pistola en la cabeza y lo volvió a jalar con el cinto, yo me asusté y me acerqué, cuestioné al policía por qué hacía eso y no se llevaba a las que me agredieron pero el policía me jaló y me dobló el cuello... pero seguían arrastrando a mi esposo y golpeándolo, el mismo policía que lo sacó con la correa que indiqué era como un cinto, se burlaba de mi esposo porque tiene labio leporino, luego lo subió a la patrulla, lo siguió pateando y burlándose de él...”

Por su parte, XXXXXX refirió que fue agredido física y verbalmente, al ser sometido con violencia, aventándolo a la patrulla, lo que le ocasionó raspaduras en su cara. De igual forma, confirmó las agresiones hacia su hijo, al señalar:

“... ya que repentinamente llegaron más elementos de la corporación golpeándonos a mi hijo y a mí; a mí me sometieron con violencia y esposaron mis manos hacia atrás, me agredieron física y verbalmente, me aventaron luego a una patrulla para trasladarme a la cárcel municipal, para lo cual me aventaron en la caja de la camioneta, raspando mi cara aunque ya no tengo evidencias, pero en las fotografía que aportó mi hijo se puede ver mis lesiones... cuando nos soltaron vi que mi hijo XXXXXX traía varios golpes en el cuerpo, en los hombros, manos, espalda y en el cuello traía alrededor del mismo marcas de que le amarraron algo y me dijo que lo querían estrangular al momento de someterlo para subirlo a la patrulla”.

De igual manera, las agresiones aludidas por quienes se duelen encuentran relación con las evidencias físicas plasmadas en los certificados médicos correspondientes.

En efecto, por lo que toca al quejoso XXXXXX, obra dictamen médico previo de lesiones dentro de la carpeta de investigación 15039/2016, emitido el día 22 veintidós de julio de 2016 dos mil dieciséis, por la perito médico legista Sanjuana Yazmin Prieto Terán, del que se advierte:

“...Exploración de la superficie corporal en búsqueda de lesiones: mediante la observación (ver forma directa), palpación (usando las manos) y la medición con cinta métrica y siguiendo el método de arriba abajo, de derecha a izquierda y de delante hacia atrás se obtienen lo siguiente:

- 1. Excoriación irregular localizada cara anterior de tórax a nivel de línea media sagital con medidas de 5 por 05 centímetros, cubierta por costra hemática roja con evolución de 1 a 3 días.*
- 2. Excoriación irregular localizada en el tercio distal de cara anterior de antebrazo derecho, con medidas de 1 por 0.5 centímetros, cubierta por costra hemática roja con evolución de 1 a 3 días.*
- 3. Excoriación irregular localizada en cara dorsal de dedo pulgar de mano derecha a nivel falange proximal, con medidas de 1 por 0.5 centímetros, cubierta de costra color hemática roja con evolución de 1 a 3 días.*
- 4. Excoriación irregular localizada en la cara posterior del cuello, con medidas de 11 por 2 centímetros cubierta de costra color hemática roja con evolución de 1 a 3 días.*
- 5. Equimosis de forma irregular coloración violácea localizada en hombro izquierdo, con medidas de 11 por 9 centímetros.*
- 6. Excoriación irregular localizada en la región dorsal izquierda con medidas de 10 por 8 centímetros, cubierta de costra color hemática roja con evolución de 1 a 3 días. (Foja 105 y 106)*

Por lo que respecta a XXXXXX, en su dictamen médico previo de lesiones, elaborado el 22 veintidós de julio de 2016 dos mil dieciséis, que obra en dicha carpeta de investigación, se plasmó lo siguiente:

“...Exploración de la superficie corporal en búsqueda de lesiones: mediante la observación (ver forma directa), palpación (usando las manos) y la medición con cinta métrica y siguiendo el método de arriba abajo, de derecha a izquierda y de delante hacia atrás se obtienen lo siguiente:

- Equimosis de forma irregular coloración violácea localizada en tercio medio y distal de cara posterior de antebrazo derecho, abarcando un área de 14 por 12 centímetros.*
- Excoriación irregular localizada en tercio distal de cara posterior de antebrazo derecho, con medidas de 1 por 0.7 centímetros; cubierta por costra hemática roja con evolución de 1 a 3 días.*
- Equimosis de forma irregular de coloración violácea localizada en tercio distal de cara posterior de antebrazo izquierdo, con medidas de 7 por 5 centímetros.*
- Equimosis irregular de coloración violácea localizada en cara lateral externa de rodilla izquierda, con medidas de 1 por 0.5 centímetros. (Fojas 108 y 109)*

Amén de que la autoridad municipal, nada logró esgrimir para justificar el origen de las lesiones provocadas a los de la queja.

Ahora bien, es de considerarse que el primigenio acto de molestia de la autoridad municipal en contra de los quejosos, resultó arbitrario y violatorio de sus derechos humanos según el punto de estudio que antecede, luego, el uso de la fuerza aplicado en su detención y traslado que derivó en afecciones físicas, resultó con invalidez de origen, atentos a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**, en cuyo texto se lee:

“Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal”.

Luego, la adminiculación de elementos de convicción anteriormente evocados y debidamente valorados, permite colegir que los elementos de policía municipal que intervinieron durante la detención y traslado de XXXXXX y XXXXXX, lo fueron Rafael Arredondo Toledo, José Ramírez Rodríguez, Rogelio Andrade Hernández y Adán Rico Lorenzo, quienes ningún elemento de prueba lograron aportar al sumario, en justificación del origen de las afecciones físicas acreditadas en agravio de los quejosos.

Deber que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”.

De tal cuenta, la presunción de veracidad de los hechos expuestos por la parte lesa resulta válida en el contexto de los datos arrojados por los elementos probatorios administrados con antelación, a efecto de estar en posibilidades de recomendar el inicio de procedimiento administrativo correspondiente, en cuanto a la Violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atribuida a los elementos de Policía Municipal Rafael Arredondo Toledo, José Ramírez Rodríguez, Rogelio Andrade Hernández y Adán Rico Lorenzo, derivado de lo cual, se emite el actual juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato**, ingeniero **Manuel Granados Guzmán**, para que instruya a quien corresponda el inicio y/o culminación del correspondiente procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal **Rafael Arredondo Toledo, José Ramírez Rodríguez, Rogelio Andrade Hernández y Adán Rico Lorenzo**, respecto de los hechos atribuidos por **XXXXXX y XXXXXX**, que hicieron consistir en **Violación del derecho a la seguridad jurídica**, así como **Violación del derecho a la integridad personal**, cometidos en su agravio, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.